

REGLAMENTO SOBRE EL INDICADOR DE COBERTURA DE LIQUIDEZ
Acuerdo SUGEF 17-13
MATRIZ DE OBSERVACIONES EXTERNAS
Versión 1

Acuerdo del CONASSIF: artículo 9 del acta de la sesión 1817-2023, celebrada el 28 de agosto del 2023

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
“Propuesta de modificación al Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez Acuerdo Sugef 17-13			“Propuesta de modificación al Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez Acuerdo Sugef 17-13
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,			El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,
Considerando que:			Considerando que:
Consideraciones de orden legal y reglamentario			Consideraciones de orden legal y reglamentario
I. El literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, dispone que son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).			I. El literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, dispone que son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
II. El inciso c), del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.			II. El inciso c), del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
III. El numeral i), inciso n) del artículo 131 de la Ley 7558, dispone que			III. El numeral i), inciso n) del artículo 131 de la Ley 7558, dispone que

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas.</p>			<p>el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas.</p>
<p>IV. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2), artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, Ley 1644, le compete a los bancos la función esencial de procurar la liquidez, solvencia y buen funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, lo que es extensivo a los demás entes supervisados del Sistema Financiero Nacional; en ese sentido, la administración de riesgo de liquidez involucra la mayoría de los procesos de los entes financieros por lo que se requiere que éstos implementen políticas, controles e infraestructura para limitar la exposición no aceptable del riesgo de liquidez.</p>			<p>IV. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2), artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, Ley 1644, le compete a los bancos la función esencial de procurar la liquidez, solvencia y buen funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, lo que es extensivo a los demás entes supervisados del Sistema Financiero Nacional; en ese sentido, la administración de riesgo de liquidez involucra la mayoría de los procesos de los entes financieros por lo que se requiere que éstos implementen políticas, controles e infraestructura para limitar la exposición no aceptable del riesgo de liquidez.</p>
<p>V. Mediante artículo 9, del acta de la sesión 862-2010 del 25 de junio del 2010, el CONASSIF aprobó el Reglamento sobre administración integral de riesgos, Acuerdo SUGEF 2-10, publicado en el diario oficial La Gaceta 137 del 15 de julio de 2010. En éste se establecen los aspectos fundamentales de un proceso de gestión de riesgos enfocado hacia la identificación, medición, monitoreo, control, mitigación y comunicación de los riesgos medulares de la entidad, debidamente conmensurado con su estrategia de negocio, el volumen y complejidad de sus operaciones y su perfil de riesgo.</p>			<p>V. Mediante artículo 9, del acta de la sesión 862-2010 del 25 de junio del 2010, el CONASSIF aprobó el Reglamento sobre administración integral de riesgos, Acuerdo SUGEF 2-10, publicado en el diario oficial La Gaceta 137 del 15 de julio de 2010. En éste se establecen los aspectos fundamentales de un proceso de gestión de riesgos enfocado hacia la identificación, medición, monitoreo, control, mitigación y comunicación de los riesgos medulares de la entidad, debidamente conmensurado con su estrategia de negocio, el volumen y complejidad de sus operaciones y su perfil de riesgo.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>VI. Mediante artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013, el CONASSIF aprobó el Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13, publicado en el diario oficial La Gaceta 166 del 30 de agosto del 2013. En la regulación aprobada se establecieron los requerimientos mínimos que deben observar las entidades supervisadas en el proceso de administración del riesgo de liquidez, así como los aspectos metodológicos para el cálculo del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL).</p>			<p>VI. Mediante artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013, el CONASSIF aprobó el Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13, publicado en el diario oficial La Gaceta 166 del 30 de agosto del 2013. En la regulación aprobada se establecieron los requerimientos mínimos que deben observar las entidades supervisadas en el proceso de administración del riesgo de liquidez, así como los aspectos metodológicos para el cálculo del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL).</p>
<p>VII. Mediante artículo 8 del acta de la sesión 1712-2022, celebrada el 31 de enero del 2022 el CONASSIF aprobó una reforma al Acuerdo SUGEF 17-13, según el cual, se traslada el apartado sobre gestión de riesgo de liquidez al Acuerdo SUGEF 2-10 y los aspectos metodológicos para el cálculo del ICL permanecen en el Acuerdo SUGEF 17-13.</p>	<p>[1] BCR " El documento es omiso en establecer definiciones que ayuden a las entidades financieras a determinar la mejor forma de manejar ciertas categorías de datos, o bien, clarificar conceptos a los que se hace mención en la norma, con el objetivo de evitar distorsiones entre la información de diferentes instituciones financieras o errores operativos. "</p>	<p>[1] NO PROCEDE La modificación regulatoria no incorpora categorías adicionales. Se aclara, la clasificación que se establece es la misma que se ha utilizado para los envíos de datos correspondientes al ICL.</p>	<p>VII. Mediante artículo 8 del acta de la sesión 1712-2022, celebrada el 31 de enero del 2022 el CONASSIF aprobó una reforma al Acuerdo SUGEF 17-13, según el cual, se traslada el apartado sobre gestión de riesgo de liquidez al Acuerdo SUGEF 2-10 y los aspectos metodológicos para el cálculo del ICL permanecen en el Acuerdo SUGEF 17-13.</p>
<p>Consideraciones sobre depósitos estables</p>			<p>Consideraciones sobre depósitos estables</p>
<p>VIII. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea establece el tratamiento en las Salidas de Efectivo en el ICL, de los depósitos minoristas y los depósitos efectuados por pequeñas empresas, los cuales se dividen en i) depósitos estables y ii) depósitos menos estables. Los depósitos estables corresponden al volumen de depósitos que se encuentran totalmente cubiertos por un</p>	<p>[2] FMAP Buenos días: Un saludo respetuoso de parte de la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo. -Nos referimos a la consulta sobre modificación al reglamento del indicador de cobertura de liquidez ACUERDO17-13 oficio CNS-1817/09. Sobre el particular queremos referirnos al</p>	<p>[2] NO PROCEDE Los depósitos son clasificados como estables cuando están totalmente cubiertos por un mecanismo efectivo de seguro o garantía de depósitos. Por ende, los depósitos estables corresponden al volumen de depósitos que se encuentran totalmente cubiertos por un mecanismo efectivo de seguro o garantía de depósitos. Este mecanismo debe ser</p>	<p>VIII. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea establece el tratamiento en las Salidas de Efectivo en el ICL, de los depósitos minoristas y los depósitos efectuados por pequeñas empresas, los cuales se dividen en i) depósitos estables y ii) depósitos menos estables. Los depósitos estables corresponden al volumen de depósitos que se encuentran totalmente cubiertos por un</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>mecanismo efectivo de seguro o garantía de depósitos. Este sistema de depósitos debe ser eficaz y cumplir al menos lo siguiente: a) garantizar la capacidad para realizar desembolsos rápidos, b) contar con una cobertura claramente definida y c) ser conocido ampliamente por el público. Además, de acuerdo con lo establecido por Basilea, todos los depósitos que no están totalmente cubiertos deberán ser clasificados como depósitos menos estables.</p>	<p>tratamiento de la calificación de depósitos en inestables o estables según tengan cobertura del fondo de garantías de depósitos dispuestos en la ley 9816 y administrados por el BANCO CENTRAL. Para el caso de las MUTUALES DE AHORRO Y PRESTAMO informamos que no quedamos incluidas en la citada ley y no aportamos a dicho fondo, por cuanto la ley 7052 del SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA en su artículo 119 establece que los títulos valores y los depósitos de ahorro a la vista de los inversionistas de las mutuales cuentan con la garantía subsidiaria del Estado y obliga al BANHVI a crear un fondo de garantías para el cual se estableció una cuota de aporte que deben de realizar las mutuales en forma mensual a través de una metodología aprobada por la Junta Directiva.</p> <p>El fondo de garantías del sistema financiero nacional para la vivienda existe mucho antes de la ley 9816 del fondo de garantías de depósitos al que se refiere la normativa en consulta y por tanto consideramos que en el caso particular de las mutuales todos sus saldos deberán ser considerados como depósitos estables.</p> <p>Aclaremos también que el fondo de garantías del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda administrado por el BANHVI no tiene límite de cobertura como si lo establece el constituido mediante la ley 9816, razón por la cual solicitamos sean considerados la totalidad</p>	<p>eficaz y cumplir al menos lo siguiente: a) garantizar la capacidad para realizar desembolsos rápidos, b) contar con una cobertura claramente definida y c) ser conocido ampliamente por el público. Asimismo, Basilea, indica que los depósitos que no están cubiertos deberán ser clasificados como depósitos menos estables.</p> <p>Se aclara el Fondo de garantías del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, no cuenta con las especificaciones requeridas, ya que en el Reglamento del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda sobre Garantías de los Títulos Valores, Cuentas de Ahorro y Fondo de Garantías y de Estabilización, en el artículo 14 establece: [...] <i>“La aplicación de los recursos de dicho fondo se hará en forma subsidiaria una vez agotadas las posibilidades de pago con base en los activos de la respectiva entidad, de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento.”</i> Por tanto, ese Fondo no estaría disponible para pagar de inmediato la cobertura que ofrecería, la cual, incluso, no tendría certeza jurídica, sino que dependería de la gestión que tenga ese Fondo y de los eventos que se presenten en los que se requiera su uso.</p> <p>Asimismo, el artículo 12 de dicho reglamento establece: <i>“Aviso al BANHVI. El BANHVI procederá a la aplicación de la garantía cuando las autoridades correspondientes, judiciales o administrativas, determinen la imposibilidad de la Entidad Autorizada de</i></p>	<p>mecanismo efectivo de seguro o garantía de depósitos. Este sistema de depósitos debe ser eficaz y cumplir al menos lo siguiente: a) garantizar la capacidad para realizar desembolsos rápidos, b) contar con una cobertura claramente definida y c) ser conocido ampliamente por el público. Además, de acuerdo con lo establecido por Basilea, todos los depósitos que no están totalmente cubiertos deberán ser clasificados como depósitos menos estables.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	de los saldos como depósitos estables para efectos del cálculo del indicador de cobertura de liquidez.	<i>proceder a la devolución de los depósitos una vez concluido el procedimiento de cobro previsto en el artículo anterior y de acuerdo con la normativa vigente al respecto.</i> ” Por lo cual, la garantía subsidiaria del Estado debe seguir el correcto procedimiento señalado, debiendo quedar claro que ésta se hace efectiva hasta el momento en que la entidad esté en situación de insolvencia o en estado de intervención, y no en problemas temporales de iliquidez.	
IX. En el Alcance 19 al diario oficial La Gaceta 28 del 12 de febrero del 2020, fue publicada la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros, Ley 9816. Dicha Ley tiene la finalidad de fortalecer y completar la red de seguridad financiera para contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes y promover la confianza y la competitividad del Sistema Financiero Nacional.			IX. En el Alcance 19 al diario oficial La Gaceta 28 del 12 de febrero del 2020, fue publicada la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros, Ley 9816. Dicha Ley tiene la finalidad de fortalecer y completar la red de seguridad financiera para contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes y promover la confianza y la competitividad del Sistema Financiero Nacional.
X. La Ley 9816 crea el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), como un patrimonio autónomo, cuyo fin es el de garantizar, hasta cierto límite, los depósitos y ahorros que las personas físicas y jurídicas mantienen en las entidades contribuyentes, de conformidad con los términos y las condiciones establecidos en dicha Ley y en el Reglamento correspondiente. A diferencia de otros fondos de garantía	[3] BCR " <u>Referente al establecimiento de la estabilidad de los depósitos basado en el criterio de cobertura del Fondo de Garantía de Depósito (FGD):</u> <u>Basilea III indica lo siguiente (subrayado no forma parte del original):</u> <u>La cantidad de financiación estable disponible (ASF) se mide en función de las características generales de la estabilidad relativa de las fuentes de</u>	[3] NO PROCEDE El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea establece que los depósitos estables corresponden aquellos que se encuentran totalmente cubiertos por un mecanismo efectivo de seguro o garantía de depósitos. Este mecanismo debe ser eficaz y cumplir al menos lo siguiente: a) garantizar la capacidad para realizar desembolsos rápidos, b) contar con una cobertura claramente definida y c) ser	X. La Ley 9816 crea el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), como un patrimonio autónomo, cuyo fin es el de garantizar, hasta cierto límite, los depósitos y ahorros que las personas físicas y jurídicas mantienen en las entidades contribuyentes, de conformidad con los términos y las condiciones establecidos en dicha Ley y en el Reglamento correspondiente. A diferencia de otros fondos de garantía

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>existentes o que llegaren a constituirse, el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) es regulado por el Conassif y administrado por el Banco Central de Costa Rica. Ambas entidades tienen mandatos legales y coordinan acciones enfocadas en asegurar el fortalecimiento y efectivo funcionamiento de la red de seguridad financiera del país, de acuerdo con las mejores prácticas en la materia y las disposiciones establecidas en la Ley. En este sentido, el FGD está plenamente integrado e interactúa en conjunto con los procesos de resolución y salida ordenada del sistema financiero. Asimismo, el marco de regulación del FGD establece disposiciones en relación con el nivel de estabilidad de largo plazo del fondo, la gestión de los activos y pasivos del fondo, criterios para la determinación de los aportes de las entidades contribuyentes, mecanismos de cobro administrativo de la contribución y régimen sancionatorio, mecanismos de uso y reposición de garantía contingente, así como de acceso a otros recursos para cubrir faltantes, entre otros aspectos.</p>	<p><u>financiación de una institución, incluidos el plazo de vencimiento contractual de sus pasivos y las diferencias en la propensión de los distintos tipos de proveedores de financiación a retirar ésta</u></p> <p>"</p> <p><u>" En otro apartado, indica lo siguiente (subrayado no forma parte del original):</u></p> <p><u>(a) Depósitos estables (tasa de cancelación = 3% y superior)</u></p> <p><u>75. Los depósitos estables, que normalmente reciben un factor de cancelación del 5%, son el volumen de depósitos que están totalmente asegurados por un sistema efectivo de seguro de depósitos o por un aval público que ofrece una protección equivalente y donde:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <u>• los depositantes mantienen otras relaciones establecidas con el banco que hacen muy improbable una retirada de depósitos; o</u> <u>• los depósitos se realizan en cuentas operativas (por ejemplo, las cuentas donde se depositan automáticamente los salarios).</u> <p><u>[...]</u></p> <p><u>77. La existencia de un seguro de depósitos no basta para calificar un depósito como «estable».</u></p> <p><u>En este sentido, el FGD no asegura a las entidades financieras la estabilidad de los saldos de captación, pues su objetivo dado por la Ley 9816 no es que dichos recursos no puedan ser retirados de la entidad, sino más bien brindar cobertura de los depósitos y ahorros de personas físicas y jurídicas. Dado lo anterior, no se cumplen</u></p>	<p>conocido ampliamente por el público. Asimismo, los depósitos que no están totalmente cubiertos deberán ser clasificados como depósitos menos estables.</p> <p>Por lo cual, se aclara que Basilea establece el tema de las tasas de cancelación como una referencia y no como un requisito (tasa de cancelación =3% y superior hasta 10%).</p> <p>Las tasas de cancelación y las tasas de retiro son métricas de riesgo que la SUGEF reconoce explícitamente para fines de gestión de riesgos, en el contexto de las sensibilizaciones y los ejercicios de estrés de liquidez que las entidades deben ejecutar, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 2-10 “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos” y sus Lineamientos Generales. En los Lineamientos Generales al TÍTULO V “ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ” del “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos”, se señalan aspectos como los siguientes:</p> <p>En la Sección 3 “Variables cuantitativas y cualitativas para definir el perfil de riesgo de liquidez”, se mencionan los factores de retiro (en el caso de captaciones a la vista) y los factores de renovación (en el caso de las captaciones a plazo), como métricas que contribuyen a definir patrones de comportamiento de las diferentes contrapartes del pasivo. Los Lineamientos indican que estos factores suelen ser diferentes según el tipo de contraparte.</p>	<p>existentes o que llegaren a constituirse, el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) es regulado por el Conassif y administrado por el Banco Central de Costa Rica. Ambas entidades tienen mandatos legales y coordinan acciones enfocadas en asegurar el fortalecimiento y efectivo funcionamiento de la red de seguridad financiera del país, de acuerdo con las mejores prácticas en la materia y las disposiciones establecidas en la Ley. En este sentido, el FGD está plenamente integrado e interactúa en conjunto con los procesos de resolución y salida ordenada del sistema financiero. Asimismo, el marco de regulación del FGD establece disposiciones en relación con el nivel de estabilidad de largo plazo del fondo, la gestión de los activos y pasivos del fondo, criterios para la determinación de los aportes de las entidades contribuyentes, mecanismos de cobro administrativo de la contribución y régimen sancionatorio, mecanismos de uso y reposición de garantía contingente, así como de acceso a otros recursos para cubrir faltantes, entre otros aspectos.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p><u>las condiciones mínimas dadas por Basilea para clasificar los depósitos como estables a partir de la cobertura del fondo. Por lo anterior, resulta necesario que el método que defina la estabilidad de depósitos sea calculado a partir de tasas de cancelación anticipada (para recursos a plazo) y permanencia de saldos (para operaciones a la vista), tal como se había remitido en la primera versión de la norma, y cuyo cuestionamiento en el momento de la consulta no fue el uso de estas, si no la estandarización de la forma de determinarlo para todas las entidades reguladas.</u></p>	<p>En la Sección 4 “Herramientas de medición y monitoreo” se mencionan como ejemplo algunos indicadores que las entidades podrían emplear para medir y monitorear su exposición al riesgo de liquidez, quedando a criterio de la entidad el uso de estos indicadores o bien la definición de otros, en congruencia con su perfil de riesgo y modelo de negocio. En lo que respecta a la Liquidez Operativa, en el inciso d) se indica que el concepto de volatilidad se asocia generalmente a instrumentos de captación de exigibilidad inmediata, como depósitos a la vista y suele traducirse en “factores de retiro o salida”. Mientras que, para instrumentos de captación a plazo, el concepto relevante es el de “factores de renovación o permanencia”. Se dispone que las entidades deben cuantificar los factores de retiro y de renovación de los principales componentes del pasivo, a criterio de la entidad, y documentar adecuadamente la metodología utilizada.</p> <p>En la Sección 5. “Indicadores de alerta temprana que complementen la administración del riesgo de liquidez”, se señalan varios aspectos a tomar en consideración. En el inciso h) se menciona como indicador de alerta la reducción del factor de renovación de captaciones a plazo, o aumento en el factor de retiro de captaciones a la vista. En el inciso o) se señala los crecientes retiros de depósitos a la vista. En el inciso p) se menciona crecientes cancelaciones anticipadas de</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>captaciones a plazo. En el inciso t) se menciona el porcentaje de renovación de las captaciones a plazo, por moneda.</p> <p>En la Sección 6. “Pruebas de estrés” se sugieren varios eventos detonantes para utilizar en la definición de los escenarios base y estresado. En el caso de los escenarios estresados, la regulación dispone que se aborden desde dos perspectivas diferentes: escenario idiosincrático y escenario sistémico. Por ejemplo, entre los eventos detonantes, se señala en el numeral i) la demanda extraordinaria de recursos de grandes depositantes y en el numeral vii) el retiro de depósitos minoristas.</p> <p>De lo anterior, concluimos que las tasas de cancelación, o sus conceptos homólogos, no son nuevas dentro del instrumental requerido por la SUGEF para la gestión del riesgo de liquidez de las entidades, tanto en situaciones normales como de estrés. Dichas tasas o factores de cancelación o retiro responden a características muy particulares de las contrapartes del pasivo de la entidad, por lo que la determinación de tasas o factores estándar por el regulador pueden inducir incorrectamente a que las entidades asuman de manera pasiva dichos resultados, a efecto de cumplimiento regulatorio, debilitándose otros objetivos de la regulación que buscan la medición del riesgo de liquidez apropiado al modelo de negocio de la entidad.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>Para efectos referenciales, SUGEF ha parametrizado algunos factores para uso en ejercicios de estrés del supervisor, los cuales, en línea con los objetivos de estos ejercicios, tienden a ser más conservadores y ácidos. Un primer aspecto para destacar es el grado de detalle mínimo requerido para estas calibraciones. En primer lugar, los factores se estiman para cada sector supervisado (al menos 5 sectores: banca pública, banca privada, financieras, mutuales, cooperativas). Para cada sector se distingue al menos entre contrapartes personas físicas y jurídicas. Para cada tipo de persona, debe distinguirse por separado al menos entre captaciones a la vista y captaciones a plazo. Finalmente, para cada modalidad de captación, debe distinguirse al menos entre moneda nacional y moneda extranjera. Se reitera que este nivel de detalle es requerido para los objetivos de los ejercicios de estrés que desarrolle el supervisor.</p> <p>Por ejemplo, para el caso de personas físicas y depósitos a la vista: Para Bancos Estatales se estimaron factores de salida (horizonte de 1 a 8 días) de 10.01% en colones y 16% en dólares. Para Bancos Privados se estimaron factores de salida (horizonte de 1 a 8 días) de 11.5% en colones y 22% en dólares.</p> <p>Para efectos del ICL se están proponiendo factores de salida de 5% para depósitos estables y 10% para depósitos menos</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>estables, sin distinción del tipo de moneda.</p> <p>En nuestro criterio, estos factores ofrecen un parámetro promedio razonable para la generalidad del SFN.</p> <p>Es por lo anterior, que consideramos pertinente mantener el criterio de segregación de depósitos estables y menos estables a partir del criterio de cobertura del FGD, y mantener tal como está dispuesto en la regulación y señalado anteriormente, el uso de las tasas o factores de cancelación o retiro como instrumentos para la gestión de liquidez de las entidades.</p>	
<p>XI. Dadas las reformas señaladas por la Ley 9816 se considera que el FGD cumple las condiciones que establece el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en el tratamiento de los depósitos estables, por lo que es razonable reconocer el esquema de garantía determinado en esta Ley e a incorporar en el ICL el concepto de depósitos minoristas y depósitos efectuados por MiPyME, los cuales se dividen en i) depósitos estables y ii) depósitos menos estables. Tomando en consideración las características del FGD mencionadas anteriormente, las entidades supervisadas que se encuentran fuera del alcance de la Ley 9816, deben categorizar todos los depósitos minoristas y los depósitos efectuados por MiPyME como menos estables, independientemente de que existan otros mecanismos de garantía públicos o privados.</p>	<p>[4] BCR</p> <p>"En este sentido, el FGD no asegura a las entidades financieras la estabilidad de los saldos de captación, pues su objetivo dado por la Ley 9816 no es que dichos recursos no puedan ser retirados de la entidad, sino más bien brindar cobertura de los depósitos y ahorros de personas físicas y jurídicas. Dado lo anterior, no se cumplen las condiciones mínimas dadas por Basilea para clasificar los depósitos como estables a partir de la cobertura del fondo. Por lo anterior, resulta necesario que el método que defina la estabilidad de depósitos sea calculado a partir de tasas de cancelación anticipada (para recursos a plazo) y permanencia de saldos (para operaciones a la vista), tal como se había remitido en la primera versión de la norma, y cuyo cuestionamiento en el momento de la consulta no fue el uso de</p>	<p>[4] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea establece que los depósitos estables corresponden aquellos que se encuentran totalmente cubiertos por un mecanismo efectivo de seguro o garantía de depósitos.</p> <p>Este mecanismo debe ser eficaz y cumplir al menos lo siguiente: a) garantizar la capacidad para realizar desembolsos rápidos, b) contar con una cobertura claramente definida y c) ser conocido ampliamente por el público.</p> <p>Al respecto de debe indicar que la Ley 9816 crea el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), como un patrimonio autónomo, cuyo fin es el de garantizar, hasta cierto límite, los depósitos y ahorros que las personas físicas y jurídicas mantienen en las entidades contribuyentes, de conformidad con los</p>	<p>XI. Dadas las reformas señaladas por la Ley 9816 se considera que el FGD cumple las condiciones que establece el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en el tratamiento de los depósitos estables, por lo que es razonable reconocer el esquema de garantía determinado en esta Ley e a incorporar en el ICL el concepto de depósitos minoristas y depósitos efectuados por MiPyME, los cuales se dividen en i) depósitos estables y ii) depósitos menos estables. Tomando en consideración las características del FGD mencionadas anteriormente, las entidades supervisadas que se encuentran fuera del alcance de la Ley 9816, deben categorizar todos los depósitos minoristas y los depósitos efectuados por MiPyME como menos estables, independientemente de que existan otros mecanismos de garantía públicos o privados.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>estas, si no la estandarización de la forma de determinarlos para todas las entidades reguladas."</p>	<p>términos y las condiciones establecidos en dicha Ley y en el Reglamento correspondiente.</p> <p>El FGD es regulado por el Conassif y administrado por el Banco Central de Costa Rica. Ambas entidades tienen mandatos legales y coordinan acciones enfocadas en asegurar el fortalecimiento y efectivo funcionamiento de la red de seguridad financiera del país, de acuerdo con las mejores prácticas en la materia y las disposiciones establecidas en la Ley. El FGD está plenamente integrado e interactúa en conjunto con los procesos de resolución y salida ordenada del sistema financiero. Asimismo, el marco de regulación del FGD establece disposiciones en relación con el nivel de estabilidad de largo plazo del fondo, la gestión de los activos y pasivos del fondo, criterios para la determinación de los aportes de las entidades contribuyentes, mecanismos de cobro administrativo de la contribución y régimen sancionatorio, mecanismos de uso y reposición de garantía contingente, así como de acceso a otros recursos para cubrir faltantes, entre otros aspectos, por lo tanto, se considera que FGD cumple con las condiciones que establece el Basilea.</p> <p>Por lo tanto consideramos pertinente mantener el criterio de segregación de depósitos estables y menos estables a partir del criterio de cobertura del FGD, y mantener, el uso de las tasas o factores de cancelación o retiro como instrumentos</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		para la gestión de liquidez de las entidades, tal como está dispuesto en la regulación y se expuso en el comentario anterior.	
	<p>[5] MC "Adicionar un Considerando XII que textualmente indique: Que la Ley 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda contiene el Título V, Capítulo II, De las otras garantías establece los lineamientos para la constitución de un Fondo de Garantías para la emisión de títulos valores y captación de ahorros de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo (FGM) el cual es administrado por el Banco Hipotecarios de la Vivienda.</p> <p>Se destaca que según lo indicado por el Banco Hipotecario de la Vivienda mediante el oficio BANHVI-DFNV-OF-0291-2023 del 19 de agosto del 2023, el Fondo representa al cierre del mes de agosto un patrimonio de ₡50.952.274.457,30 que cubre a todos los ahorrantes e inversionistas, no únicamente a los pequeños ahorrantes abarcando tanto a los depósitos menos estables como a los más estables.</p> <p>"</p>	<p>[5] NO PROCEDE Los depósitos estables corresponden al volumen de depósitos que se encuentran totalmente cubiertos por un mecanismo efectivo de seguro o garantía de depósitos. Este mecanismo debe ser eficaz y cumplir al menos lo siguiente: a) garantizar la capacidad para realizar desembolsos rápidos, b) contar con una cobertura claramente definida y c) ser conocido ampliamente por el público. Se aclara el Fondo de garantías del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, no cuenta con las especificaciones requeridas, ya que en el Reglamento del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda sobre Garantías de los Títulos Valores, Cuentas de Ahorro y Fondo de Garantías y de Estabilización, en el artículo 14 establece: [...] <i>“La aplicación de los recursos de dicho fondo se hará en forma subsidiaria una vez agotadas las posibilidades de pago con base en los activos de la respectiva entidad, de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento.”</i> Por tanto, ese Fondo no estaría disponible para pagar de inmediato la cobertura que ofrecería, la cual, incluso, no tendría certeza jurídica, sino que dependería de la gestión que tenga ese Fondo y de los eventos que se presenten en los que se requiera su uso.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>Asimismo, el artículo 12 de dicho reglamento establece: “<i>Aviso al BANHVI. El BANHVI procederá a la aplicación de la garantía cuando las autoridades correspondientes, judiciales o administrativas, determinen la imposibilidad de la Entidad Autorizada de proceder a la devolución de los depósitos una vez concluido el procedimiento de cobro previsto en el artículo anterior y de acuerdo con la normativa vigente al respecto.</i>” Por lo cual, la garantía subsidiaria del Estado debe seguir el correcto procedimiento señalado, debiendo quedar claro que ésta se hace efectiva hasta el momento en que la entidad esté en situación de insolvencia o en estado de intervención, y no en problemas temporales de iliquidez.</p>	
			<p><u>Consideración de la consulta externa</u> <u>XII. El Conassif, en el artículo 9 del acta de la sesión 1817-2023, celebrada el 28 de agosto del 2023, dispuso remitir a consulta la propuesta de ajuste al Acuerdo SUGEF 2-10 para incluir la clasificación de depósitos estables y menos estables en el Indicador de Cobertura de Liquidez, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2, artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227. Como resultado de esta consulta se recibieron comentarios y observaciones que, luego de valorados, en lo pertinente fueron considerados en la versión final de la regulación.</u></p>
			<p><u>Consideración sobre la Evaluación</u></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
			<p>Costo-Beneficio</p> <p><u>XIII. La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley 8220, y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, No. 37045-MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.</u></p>
<p>dispone:</p>			<p>dispone:</p>
<p>Modificar el Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13, según el siguiente detalle:</p>	<p>[6] ABC "Se debe tomar en consideración el reto operativo que representa para las entidades la identificación y clasificación de los depósitos estables y no estables bajo el criterio de cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos. Teniendo esto en cuenta, es necesario contar con los XML con antelación para poder enfrentar, de</p>	<p>[6] PROCEDE La Sugef estará informando oportunamente la estructura de los XML y tomará en consideración las sugerencias de publicación oportuna de los cambios. Se aclara, las entidades, actualmente ya identifican los depósitos garantizados y envían el dato en el XML de pasivos de forma mensual. Asimismo, ese dato se</p>	<p>Modificar el Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13, según el siguiente detalle:</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	manera adecuada, este reto, el cual implica nuevos costos para las entidades.	utiliza para el cálculo trimestral de los depósitos garantizados y sobre el cual se calcula la contribución que debe cobrar el Fondo de Garantía de Depósitos.	
	<p>[7] ABC</p> <p>En lo que respecta al inciso "iii. Factor del 5%" que se refiere a los depósitos vista y a plazo estables, es importante considerar que para el ICL se hace el cálculo del indicador para moneda local y moneda extranjera, por lo que resulta conveniente aclarar el tratamiento que se debe aplicar a los fondos estables para el caso de clientes que tienen depósitos en diferentes monedas.</p> <p>Por la afectación que pueda tener una variación en la cobertura máxima del Fondo de Garantía de Depósitos en el indicador ICL, es importante que el sector conozca la metodología que se utilizará para aprobar cualquier variación de este monto."</p>	<p>[7] PROCEDE</p> <p>Se aclara, para efecto de la categorización de los depósitos en moneda nacional y en moneda extranjera entre estable y menos estable se deberá seguir el criterio de prioridad que se establece en el <i>Reglamento de gestión del fondo de garantía de depósitos</i>.</p> <p>El cual establece que para la selección de los depósitos garantizados será de lo más a lo menos exigible, independientemente de la moneda, tomando en consideración el siguiente orden: 1) cuentas corrientes y ahorros, 2) depósitos a plazo.</p> <p>Si los depósitos presentan las mismas características de exigibilidad, se prioriza la moneda en colones y posteriormente por fecha de vencimiento.</p>	
			<p>1) Modificar el párrafo antepenúltimo del Artículo 5. Indicador de Cobertura de Liquidez, según el siguiente texto:</p>
			<p>Artículo 5: Indicador de Cobertura de Liquidez</p>
<p>En el caso que SUGEF considere que debe corregirse el plan de acción o de saneamiento, se debe devolver, por única vez, debidamente motivado y otorgar un plazo adicional para la presentación del plan de acción o de saneamiento ajustado.</p>		<p>SUGEF: Se modifica el párrafo para atender el comentario sobre la aplicación del factor del ICL para depósitos estables y menos estables en caso de diferentes tipos de moneda.</p>	<p>[...]</p> <p>El ICL se debe calcular por separado en moneda nacional y en monedas extranjeras. En lo que respecta a las monedas extranjeras, la entidad deberá calcular el indicador cuando los pasivos denominados en esas monedas extranjeras representan un 5% o más de los pasivos</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado																											
	<p>3</p> <table border="0" style="margin-left: 40px;"> <tr> <td style="padding-right: 20px;">Estable</td> <td style="padding-right: 20px;">Menos</td> <td style="padding-right: 20px;">estable</td> </tr> <tr> <td>Estable</td> <td>Menos estable</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Estable</td> <td>Menos estable</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Colones ₡0</td> <td>₡10,000,000</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>₡6,000,000</td> <td>₡4,000,000</td> </tr> <tr> <td></td> <td>₡3,000,000</td> <td>₡7,000,000</td> </tr> <tr> <td>Dólares ₡6,000,000</td> <td>₡1,000,000</td> <td>₡0</td> </tr> <tr> <td></td> <td>₡7,000,000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>₡3,000,000</td> <td>₡4,000,000</td> <td></td> </tr> </table> <p>La tabla anterior muestra solo un ejemplo, pero los pesos pueden cambiar. En estos casos o similares hay que definir las reglas o pesos para asignar los montos estables o menos estables según moneda, porque esto terminará afectando tanto el ICL en colones como el ICL en dólares.</p> <p>Finalmente, no se identifica la forma de dar prioridad a los insumos (actualmente es primero ahorros a la vista (mayoristas y minoristas) y luego ahorro a plazo (mayoristas y minoristas), esto para poder definir el desglose apropiadamente, siguiendo el esquema actual definido en el acuerdo Sugef 17-13.</p> <p>"</p>	Estable	Menos	estable	Estable	Menos estable		Estable	Menos estable		Colones ₡0	₡10,000,000			₡6,000,000	₡4,000,000		₡3,000,000	₡7,000,000	Dólares ₡6,000,000	₡1,000,000	₡0		₡7,000,000		₡3,000,000	₡4,000,000			
Estable	Menos	estable																												
Estable	Menos estable																													
Estable	Menos estable																													
Colones ₡0	₡10,000,000																													
	₡6,000,000	₡4,000,000																												
	₡3,000,000	₡7,000,000																												
Dólares ₡6,000,000	₡1,000,000	₡0																												
	₡7,000,000																													
₡3,000,000	₡4,000,000																													
	<p>[9] COOPENAE Por otra parte, también se requiere definir la cuenta del catálogo del ICL en la que pueden registrarse los nuevos rubros, actualmente cada cuenta tiene asociado un único rubro con su respectiva</p>	<p>[9] PROCEDE La Sugef estará informando oportunamente las cuentas de catálogo del ICL para registrar los nuevos rubros.</p>																												

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>ponderación.</p> <p>[10] COOPENAE Finalmente, no se identifica la forma de dar prioridad a los insumos (actualmente es primero ahorros a la vista (mayoristas y minoristas) y luego ahorro a plazo (mayoristas y minoristas), esto para poder definir el desglose apropiadamente, siguiendo el esquema actual definido en el acuerdo Sugef 17-13.</p>	<p>[10] PROCEDE Se aclara, para efecto de la categorización de los depósitos en moneda nacional y en moneda extranjera entre estable y menos estable se deberá seguir el criterio de prioridad que se establece en el <i>Reglamento de gestión del fondo de garantía de depósitos</i>. El cual establece que para la selección de los depósitos garantizados será de lo más a lo menos exigible, independientemente de la moneda, tomando en consideración el siguiente orden: 1) cuentas corrientes y ahorros, 2) depósitos a plazo. Si los depósitos presentan las mismas características de exigibilidad, se prioriza la moneda en colones y posteriormente por fecha de vencimiento. Asimismo, se aclara que la clasificación de estable o menos estable solo aplica para depósitos minoristas y los depósitos efectuados por MiPyME.</p>	
<p>Las entidades supervisadas que se encuentran fuera del alcance de la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros, Ley 9816, deben categorizar todos los depósitos minoristas y los depósitos efectuados por MiPyME como menos estables, independientemente de que existan otros mecanismos de garantía públicos o privados.”</p>			<p>Las entidades supervisadas que se encuentran fuera del alcance de la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros, Ley 9816, deben categorizar todos los depósitos minoristas y los depósitos efectuados por MiPyME como menos estables, independientemente de que existan otros mecanismos de garantía públicos o privados.”</p>
<p>A) Pasivos minoristas: i. Factor del 0%. Depósitos a plazo,</p>	<p>[11] ABC</p>	<p>[11] NO PROCEDE</p>	<p>A) Pasivos minoristas: i. Factor del 0%. Depósitos a plazo,</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
con vencimiento residual superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.	Según el detalle del artículo 7 se tienen que tomar en consideración los intereses en un horizonte temporal de 30 días; sin embargo, en el detalle de la circular solo habla de principales. Este tema debe ser aclarado y armonizado entre ambas normas.	Se aclara, el artículo 7 de este Acuerdo se indica lo siguiente: <i>“Cuando corresponda, las salidas de efectivo deben incluir los intereses que se espera sean pagados durante el horizonte temporal de 30 días.”</i>	con vencimiento residual superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.
ii. Factor del 0%. Otras obligaciones con vencimiento superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.			ii. Factor del 0%. Otras obligaciones con vencimiento superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.
iii. Factor del 5%. Depósitos a la vista y depósitos a plazo estables con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.	<p>[12] BAC</p> <p>En lo que respecta al inciso "iii. Factor del 5%" que se refiere a los depósitos vista y a plazo estables, es importante considerar que para el ICL se hace el cálculo del indicador para moneda local y moneda extranjera, por lo que consideramos conveniente aclarar el tratamiento que se debe aplicar a los fondos estables para el caso de clientes que tienen depósitos en diferentes monedas.</p>	<p>[12] PROCEDE</p> <p>Se aclara, para efecto de la categorización de los depósitos en moneda nacional y en moneda extranjera entre estable y menos estable se deberá seguir el criterio de prioridad que se establece en el <i>Reglamento de gestión del fondo de garantía de depósitos</i>. El cual establece que para la selección de los depósitos garantizados será de lo más a lo menos exigible, independientemente de la moneda, tomando en consideración el siguiente orden: 1) cuentas corrientes y ahorros, 2) depósitos a plazo. Si los depósitos presentan las mismas características de exigibilidad, se prioriza la moneda en colones y posteriormente por fecha de vencimiento.</p>	iii. Factor del 5%. Depósitos a la vista y depósitos a plazo, estables con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.
iv. Factor del 10%. Depósitos menos estables a la vista y depósitos menos estables a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un			iv. Factor del 10%. Depósitos menos estables a la vista y depósitos menos estables a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.			plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.
v. Factor del 100%. Otras obligaciones a la vista, otras obligaciones con vencimiento inferior o igual a 30 días y obligaciones con plazo indeterminado.”			v. Factor del 100%. Otras obligaciones a la vista, otras obligaciones con vencimiento inferior o igual a 30 días y obligaciones con plazo indeterminado.”
	<p>[13] MC "Incluir un nuevo inciso ""vi."" donde se cite vi. No aplicará la categorización anterior a los depósitos de ahorro e inversiones realizados en la Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo ya que cuentan con un Fondo de Garantía administrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda "</p>	<p>[13] NO PROCEDE Se aclara el Fondo de garantías del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, no cuenta con las especificaciones requeridas, ya que en el Reglamento del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda sobre Garantías de los Títulos Valores, Cuentas de Ahorro y Fondo de Garantías y de Estabilización, en el artículo 14 establece: [...] “<i>La aplicación de los recursos de dicho fondo se hará en forma subsidiaria una vez agotadas las posibilidades de pago con base en los activos de la respectiva entidad, de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento.</i>” Por tanto, ese Fondo no estaría disponible para pagar de inmediato la cobertura que ofrecería, la cual, incluso, no tendría certeza jurídica, sino que dependería de la gestión que tenga ese Fondo y de los eventos que se presenten en los que se requiera su uso. Asimismo, el artículo 12 de dicho reglamento establece: “<i>Aviso al BANHVI. El BANHVI procederá a la aplicación de la garantía cuando las autoridades correspondientes, judiciales o administrativas, determinen la</i></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p><i>imposibilidad de la Entidad Autorizada de proceder a la devolución de los depósitos una vez concluido el procedimiento de cobro previsto en el artículo anterior y de acuerdo con la normativa vigente al respecto.</i>" Por lo cual, la garantía subsidiaria del Estado debe seguir el correcto procedimiento señalado, debiendo quedar claro que ésta se hace efectiva hasta el momento en que la entidad esté en situación de insolvencia o en estado de intervención, y no en problemas temporales de iliquidez.</p>	
<p>2) Sustituir el inciso B) Pasivos mayoristas no garantizados por derechos legales sobre activos identificados propiedad de la entidad del Artículo 7. Salidas de efectivo totales, de acuerdo con el siguiente texto:</p>			<p>3) Sustituir el inciso B) Pasivos mayoristas no garantizados por derechos legales sobre activos identificados propiedad de la entidad del Artículo 7. Salidas de efectivo totales, de acuerdo con el siguiente texto:</p>
<p>"Artículo 7. Salidas de efectivo totales [...]"</p>	<p>[14] BN Si bien la cobertura actual del FGD para clientes mayoristas es acotada actualmente, en un futuro la cobertura podría ser más significativa, por lo que se recomienda agregar un rubro de tratamiento de captaciones mayoristas estables (cubiertas por FGD).</p> <p>[15] ABC "Si bien la cobertura actual del FGD para clientes mayoristas es acotada, en un futuro esta podría ser más significativa, por lo que se recomienda agregar un rubro de tratamiento de captaciones mayoristas estables (cubiertas por FGD).</p>	<p>[14] NO PROCEDE [15] NO PROCEDE [16] NO PROCEDE En línea con lo que establece el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, únicamente los depósitos minoristas se dividen en fondos estables y menos estables, razón por la cual el regulador no contempla esta clasificación en las captaciones mayoristas.</p>	<p>"Artículo 7. Salidas de efectivo totales [...]"</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>[16] CB "Comentarios: Si bien la cobertura actual del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) para clientes mayoristas es acotada, en un futuro la cobertura podría ser más significativa, por lo que se recomienda agregar un rubro de tratamiento de captaciones mayoristas estables (cubiertas por FGD). "</p>		
<p>B) Pasivos mayoristas no garantizados por derechos legales sobre activos identificados propiedad de la entidad.</p>			<p>B) Pasivos mayoristas no garantizados por derechos legales sobre activos identificados propiedad de la entidad.</p>
<p>i. Factor del 0%. Todas las contrapartes: depósitos a plazo, con vencimiento residual superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por el cliente, dentro de los próximos 30 días.</p>			<p>i. Factor del 0%. Todas las contrapartes: depósitos a plazo, con vencimiento residual superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por el cliente, dentro de los próximos 30 días.</p>
<p>ii. Factor del 0%. Todas las contrapartes: otras obligaciones con vencimiento superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.</p>			<p>ii. Factor del 0%. Todas las contrapartes: otras obligaciones con vencimiento superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.</p>
<p>iii. Factor del 5%. Contrapartes que califiquen como MiPyME de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas: depósitos a la vista y depósitos a plazo estables con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita</p>	<p>[17] BAC En lo que respecta al inciso "iii. Factor del 5%" que se refiere a los depósitos vista y a plazo estables, es importante considerar que para el ICL se hace el cálculo del indicador para moneda local y moneda extranjera, por lo que consideramos conveniente aclarar el tratamiento que se debe aplicar a los fondos estables para el caso de clientes que tienen depósitos en</p>	<p>[17] PROCEDE [18] PROCEDE Se aclara, para efecto de la categorización de los depósitos en moneda nacional y en moneda extranjera entre estable y menos estable se deberá seguir el criterio de prioridad que se establece en el <i>Reglamento de gestión del fondo de garantía de depósitos</i>. El cual establece que para la selección de</p>	<p>iii. Factor del 5%. Contrapartes que califiquen como MiPyME de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas: depósitos a la vista y depósitos a plazo estables con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.	diferentes monedas. [18] ABC Por otro lado, en lo que respecta al inciso ""iii. Factor del 5%"" que se refiere a los depósitos vista y a plazo estables, es importante considerar que para el ICL se hace el cálculo del indicador para moneda local y moneda extranjera, por lo que se considera conveniente aclarar el tratamiento que se debe aplicar a los fondos estables para el caso de clientes que tienen depósitos en diferentes monedas. "	los depósitos garantizados será de lo más a lo menos exigible, independientemente de la moneda, tomando en consideración el siguiente orden: 1) cuentas corrientes y ahorros, 2) depósitos a plazo. Si los depósitos presentan las mismas características de exigibilidad, se prioriza la moneda en colones y posteriormente por fecha de vencimiento.	contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días
iv. Factor del 10%. Contrapartes que califiquen como MiPyME de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas: depósitos a la vista y depósitos a plazo menos estables con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.			iv. Factor del 10%. Contrapartes que califiquen como MiPyME de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas: depósitos a la vista y depósitos a plazo menos estables con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.
v. Factor del 25%. Depósitos operativos, todas las cuentas por pagar por servicios bursátiles y gestión de tesorería, depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.			v. Factor del 25%. Depósitos operativos, todas las cuentas por pagar por servicios bursátiles y gestión de tesorería, depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>Los tipos de actividades que pueden generar depósitos operativos se enumeran seguidamente, no obstante, la entidad debe evaluar si su presencia en dicha actividad realmente genera un depósito operativo, dado que no todas estas actividades califican debido a diferencias en el tipo de dependencia, actividades y prácticas del cliente.</p>			<p>Los tipos de actividades que pueden generar depósitos operativos se enumeran seguidamente, no obstante, la entidad debe evaluar si su presencia en dicha actividad realmente genera un depósito operativo, dado que no todas estas actividades califican debido a diferencias en el tipo de dependencia, actividades y prácticas del cliente.</p>
<p>1. Actividades de compensación: Estos servicios se limitan a las siguientes actividades: transmisión, conciliación y confirmación de órdenes de pago; crédito intradía; financiamiento a un día y mantenimiento de las posiciones posteriores a la liquidación; y determinación de las posiciones de liquidación intradía y finales.</p>			<p>1. Actividades de compensación: Estos servicios se limitan a las siguientes actividades: transmisión, conciliación y confirmación de órdenes de pago; crédito intradía; financiamiento a un día y mantenimiento de las posiciones posteriores a la liquidación; y determinación de las posiciones de liquidación intradía y finales.</p>
<p>2. Actividades de custodia: Estos servicios se limitan a la liquidación de transacciones de valores, la transferencia de pagos contractuales, el procesamiento de las garantías y la prestación de servicios de gestión de tesorería relacionados con la custodia. También incluyen la percepción de dividendos y de otros ingresos, así como las suscripciones y amortizaciones por cuenta de clientes. Los servicios de custodia pueden extenderse además a la provisión de servicios de gestión fiduciaria de activos y empresas, tesorería, contratos de plica, transferencia de fondos, transferencia de acciones y servicios de agencia, incluidos servicios de pago y liquidación (excluida banca corresponsal) y certificados de</p>			<p>2. Actividades de custodia: Estos servicios se limitan a la liquidación de transacciones de valores, la transferencia de pagos contractuales, el procesamiento de las garantías y la prestación de servicios de gestión de tesorería relacionados con la custodia. También incluyen la percepción de dividendos y de otros ingresos, así como las suscripciones y amortizaciones por cuenta de clientes. Los servicios de custodia pueden extenderse además a la provisión de servicios de gestión fiduciaria de activos y empresas, tesorería, contratos de plica, transferencia de fondos, transferencia de acciones y servicios de agencia, incluidos servicios de pago y liquidación (excluida banca corresponsal) y certificados de</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
depósito.			depósito.
3. Actividades de gestión de tesorería: Estos servicios se limitan a la transferencia de pagos, la recaudación y agrupación de fondos, la administración de nóminas y el control del desembolso de fondos.			3. Actividades de gestión de tesorería: Estos servicios se limitan a la transferencia de pagos, la recaudación y agrupación de fondos, la administración de nóminas y el control del desembolso de fondos.
El factor de 25% no podrá aplicarse a las posiciones excedentes que puedan ser retiradas dejando suficientes fondos para satisfacer estas actividades de compensación, custodia o gestión de tesorería. El saldo de los depósitos excedentes deberá imputarse a los acápites siguientes, según corresponda.			El factor de 25% no podrá aplicarse a las posiciones excedentes que puedan ser retiradas dejando suficientes fondos para satisfacer estas actividades de compensación, custodia o gestión de tesorería. El saldo de los depósitos excedentes deberá imputarse a los acápites siguientes, según corresponda.
vi. Factor del 40%. Todas las contrapartes, excepto empresas financieras y las contrapartes incluidas en el numeral vi) siguiente, sin relaciones operativas específicas: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.	[19] ABC En el inciso b), “Pasivos Mayoristas”, en el apartado “vi”, se indica que, en el factor del 40%, se exceptúan las contrapartes incluidas en la sección vi, cuando la referencia correcta es la sección vii.	[19] PROCEDE Se realiza ajuste en el texto.	vi. Factor del 40%. Todas las contrapartes, excepto empresas financieras y las contrapartes incluidas en el numeral vii) siguiente, sin relaciones operativas específicas: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.
vii. Factor del 100%. Contrapartes empresas financieras y otras contrapartes expresamente indicadas, sin relaciones operativas específicas: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la			vii. Factor del 100%. Contrapartes empresas financieras y otras contrapartes expresamente indicadas, sin relaciones operativas específicas: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días. Se consideran empresas financieras como bancos, financieras, mutuales, cooperativas, sociedades de valores, empresas de seguros, operadoras de pensiones y entidades del mismo grupo financiero, entre otros. Además, se consideran otrabcs contrapartes como fondos de pensiones, fondos de inversión, fondos de capitalización laboral, otros vehículos de inversión colectiva y vehículos de propósito especial.			cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días. Se consideran empresas financieras como bancos, financieras, mutuales, cooperativas, sociedades de valores, empresas de seguros, operadoras de pensiones y entidades del mismo grupo financiero, entre otros. Además, se consideran otras bcs contrapartes como fondos de pensiones, fondos de inversión, fondos de capitalización laboral, otros vehículos de inversión colectiva y vehículos de propósito especial.
viii. Factor del 100%. Todas las contrapartes: Otras obligaciones a la vista, otras obligaciones con vencimiento inferior o igual a 30 días y obligaciones con plazo indeterminado.”			viii. Factor del 100%. Todas las contrapartes: Otras obligaciones a la vista, otras obligaciones con vencimiento inferior o igual a 30 días y obligaciones con plazo indeterminado.”
	<p>[20] MC "agregar un nuevo inciso en los siguientes términos: ix. No aplicará la categorización anterior a los depósitos de ahorro e inversiones realizados en la Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo ya que cuentan con un Fondo de Garantía administrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda."</p>	<p>[20] NO PROCEDE Se aclara el Fondo de garantías del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, no cuenta con las especificaciones requeridas, ya que en el Reglamento del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda sobre Garantías de los Títulos Valores, Cuentas de Ahorro y Fondo de Garantías y de Estabilización, en el artículo 14 establece: [...] “La aplicación de los recursos de dicho fondo se hará en forma subsidiaria una vez agotadas las posibilidades de pago con base en los activos de la respectiva entidad, de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento.” Por tanto, ese Fondo no estaría disponible para pagar de inmediato la cobertura que ofrecería, la cual, incluso, no tendría certeza jurídica,</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>sino que dependería de la gestión que tenga ese Fondo y de los eventos que se presenten en los que se requiera su uso. Asimismo, el artículo 12 de dicho reglamento establece: “Aviso al BANHVI. El BANHVI procederá a la aplicación de la garantía cuando las autoridades correspondientes, judiciales o administrativas, determinen la imposibilidad de la Entidad Autorizada de proceder a la devolución de los depósitos una vez concluido el procedimiento de cobro previsto en el artículo anterior y de acuerdo con la normativa vigente al respecto.” Por lo cual, la garantía subsidiaria del Estado debe seguir el correcto procedimiento señalado, debiendo quedar claro que ésta se hace efectiva hasta el momento en que la entidad esté en situación de insolvencia o en estado de intervención, y no en problemas temporales de iliquidez.</p>	
DISPOSICIÓN FINAL			DISPOSICIÓN FINAL
Vigencia de esta disposición: la presente modificación al Acuerdo SUGEF 17-13 rige a partir del 1° de setiembre del 2024”.			Vigencia de esta disposición: la presente modificación al Acuerdo SUGEF 17-13 rige a partir del 1° de setiembre del 2024”.
Comentarios generales:	<p>[21] BCR "Sobre el ponderador de la cartera de crédito cuyo uso final sea vivienda habitacional, la norma SUGEF propone un 85% para la cartera con vencimiento mayor a un año, vs el 65% que establece Basilea. Al respecto la Superintendencia modificó el ponderador para la cartera con vencimiento residual a menos de un año para que use un ponderador de 50%; sin</p>	<p>[21] NO PROCEDE Esta observación corresponde al Indicador de Financiamiento Neto Estable. El factor de 65% que utiliza Basilea hace referencia a que ese porcentaje se aplica cuando se recibe una ponderación por riesgo del 35% o menor con el Método Estándar de tratamiento del riesgo de crédito de Basilea II. Cabe destacar que</p>	Comentarios generales:

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>embargo, dadas las características de la cartera hipotecaria, la mayoría de esta tiene vencimientos a largo plazo.</p> <p>La norma de Basilea III establece lo siguiente (subrayado no forma parte del original):</p> <p>Los factores RSF asignados a los diversos tipos de activos pretenden aproximar el importe de un activo concreto que tendría que ser financiado, bien porque será renovado, <u>o bien porque no podría ser monetizado mediante su venta o utilizado como garantía de una operación de financiación garantizada en el transcurso de un año sin incurrir en gastos significativos.</u> Con arreglo a la norma, cabe esperar que esos importes estén respaldados por financiación estable.</p> <p>Cobra entonces sentido que la cartera de vivienda tenga un tratamiento diferenciado al resto de la cartera, debido a que esta tiene una fuerte garantía real de respaldo, por lo cual puede recuperar un porcentaje dado de dichos saldos ante un eventual incumplimiento."</p>	<p>Costa Rica no aplica este método para efectos del riesgo de crédito. Asimismo, se aclara que los factores establecidos van en la misma línea a lo señalado por el Comité de Supervisión Bancaria.</p>	
	<p>[22] ABC</p> <p>Se considera necesario aclarar si el ICL se seguirá presentando de manera diaria o con el cambio de modelo pasará a ser mensual.</p>	<p>[22] PROCEDE</p> <p>Se aclara, que el envío de información para el ICL es diaria tal y como se establece en el <i>Artículo 15. Envío de la información a la SUGEF</i> de este Acuerdo.</p>	
	<p>[23] MC</p> <p>"Con base en un análisis sobre los resultados de la simulación de los cambios en el indicador ICL, según lo planteado en la modificación de este Reglamento donde entre otras cosas se detalla lo siguiente:</p>	<p>[23] PROCEDE</p> <p>Se aclara, en el caso señalado, efectivamente debe clasificar los depósitos minoristas y depósitos efectuados por MiPyME como menos estables.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>1) Adicionar el párrafo cuarto y quinto, así como sustituir el inciso A) Pasivos minoristas del Artículo 7. Salidas de efectivo totales...</p> <p>2) Sustituir el inciso B) Pasivos mayoristas no garantizados por derechos legales sobre activos identificados propiedad de la entidad del Artículo 7. Salidas de efectivo totales...</p> <p>En la circular CNS-1817/09 se menciona lo siguiente:</p> <p>XI. Dadas las reformas señaladas por la Ley 9816 se considera que el FGD cumple las condiciones que establece el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en el tratamiento de los depósitos estables, por lo que es razonable reconocer el esquema de garantía determinado en esta Ley e a incorporar en el ICL el concepto de depósitos minoristas y depósitos efectuados por MiPyME, los cuales se dividen en i) depósitos estables y ii) depósitos menos estables. Tomando en consideración las características del FGD mencionadas anteriormente, las entidades supervisadas que se encuentran fuera del alcance de la Ley 9816, deben categorizar todos los depósitos minoristas y los depósitos efectuados por MiPyME como menos estables, independientemente de que existan otros mecanismos de garantía públicos o privados.</p> <p>Por los tanto, Mucap deberá categorizar los depósitos minoristas y depósitos efectuados por MiPyME, como menos</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>estables, lo que hace que las cuentas deban utilizar un ponderador mayor (10%) para las que aplique. Si los depósitos mencionados se consideraran “estables”, el ponderador sería menor (5%).</p> <p>Una vez conocidas las cuentas que se verían impactadas, se hace un cálculo con los diferentes ponderadores para conocer el impacto resultante.</p> <p>Al categorizar como menos estables el ICL sería de 3,77 veces (mantiene la misma ponderación que en la actualidad). Caso contrario, si se categorizan como estables, las salidas de efectivo serían menores, al utilizar un menor ponderador, por lo tanto, el resultado sería de un ICL de 5,26 veces.</p> <p>El monto de salidas de efectivo sería mucho menor ante un menor ponderador, variando en ¢4,426 millones y el peso de esa variación hace que la diferencia en el resultado del ICL en colones sea de 1.49 veces.</p> <p>"</p>		

CONTROL DE CORRESPONDENCIA					
Referencia Sistema de Correspondencia	Nombre del consultado	Alias	N° Observaciones	Cantidad de Observaciones "Procede"	Cantidad de Observaciones "No procede"
Correo electrónico del 11-09-2023	Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo.	FMAP	1	0	1
CNS-1817/09 // 5 de setiembre 2023	Banco de Costa Rica	BCR	4	0	4
GO 0687-2023, 19/09/2023	Banco BAC San José, S.A.	BAC	2	2	0
CNS-1817/09 20-09-2023	Banco Nacional	BN	1	0	1
Oficio ABC-0074-2023 del 20 de setiembre de 2023	Asociación Bancaria Costarricense	ABC	7	5	2
CNS-1817/09, del 5 de setiembre del 2023	Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo	MC	4	1	3
Oficio de la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras con fecha 20 de setiembre 2023	Cámara de Bancos e Instituciones Financieras	CB	1	0	1
Oficio de confirmación: GG-109-2023 del 20 de setiembre de 2023	Coopenae	Coopenae	3	3	0
TOTAL			23	11	12